



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 028 2023 00151 01
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Mary Luz Castaño Naranjo
Decisión	Revoca decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de marzo de los corrientes, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

Motivos de disenso

El censor argumenta que la ritualidad excesiva crea un obstáculo para el acceso a la administración de justicia y una violación al debido proceso, dado que, al momento de estudiar la demanda, se excede en los requisitos legales, y, por tanto, toma la posición de parte procesal, perdiendo la imparcialidad que lo debe caracterizar. Además, arguye que solo bajo el imperio de la ley debe solicitarse información.

Expone que, para el caso de la demanda presentada, se trata de un título ejecutivo que contiene en sí mismo la independencia del derecho que él incorpora, conforme lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., el cual establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Refiere que el tratadista, Ramiro Rengifo en su obra "Títulos Valores" del año 2010, pág. 36, indica que el título valor es autónomo, o sea que, confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a su creación.

Replica que solo corresponde al demandado, no al juez, excepcionar, aquellas cuestiones derivadas del negocio jurídico que dio origen al título. Es decir, a las obligaciones financieras que fueron adquiridas por él y que originaron el título valor; por lo que el juzgador sobre pasa su competencia cuando en la etapa de admisión, por voluntad propia, pretende identificar el negocio jurídico que dio origen al título.

Aduce que el requisito primero del auto de inadmisión no se encuentra contemplado dentro de la normativa procesal (Art. 82 del CGP), por lo que, se estaría realizando una injerencia al origen del título, desconociendo así su autonomía, además que, esta sería una facultad que sólo tendría el deudor del título frente al creador del mismo mediante la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 784 del C. Co; de ahí que rechazar la demanda por tal razón constituye una ritualidad excesiva que viola el derecho de acceso a la justicia.

Expresa que lo mismo sucede con el requisito segundo del auto de inadmisión, por cuanto, la solicitud de medidas cautelares sobre depósitos financieros se formaliza con base en el numeral 10, artículo 593 del CGP, bastando esa formalidad para que proceda la medida. De ese modo, solicitó el embargo de todas las sumas depositadas a nombre del demandado, peticionando al Despacho la expedición de oficio dirigido a Bancolombia, que comunicara la medida de embargo de la totalidad de las sumas de dinero allí depositadas.

Manifiesta que el inciso cuarto de la misma norma no exige requisitos adicionales para el decreto de la medida cautelar sobre depósitos financieros, por lo que, solamente se exige, que: i) halla un escrito proveniente del ejecutante que informe la entidad que custodie los recursos, no así, los números internos con los que cada entidad financiera asigna la custodia de estos, y ii) que el Despacho fije el límite del embargo.

Arguye que el Despacho negó la práctica de medidas cautelares, por cuanto pide un requisito por fuera de la obligación legal, e impone una carga procesal que el demandante no tiene, limitando su acceso a la administración de justicia. Señala que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 *ibidem*.

Previo a resolver son necesarias las siguientes:

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del CGP, la resolución de la alzada se sujetará a los argumentos expuestos por la única apelante, quien obra en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho Judicial que el recurso de alzada ha de prosperar con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Con relación al primer requisito exigido por el juzgado de primer grado en el auto de inadmisión a la demanda, se observa que le asiste razón al censor en cuanto que, la indagación o réplica respecto del negocio causal que subyace al título valor, no corresponde en línea de principio al juzgado, sino al sujeto pasivo de la relación jurídico procesal frente al cual se incoa la pretensión cambiaria. Máxime, cuando el contenido del título valor resulta claro, en los términos del artículo 422 ibídem, dado que, establece la obligación de pago de la suma de \$46.319.814 por concepto de capital, como fue corregido por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de subsanación, lo cual se corresponde tanto con el documento objeto de cobro, como con la carta de instrucciones aportada con la demanda, según la cual, en el literal b) refiere que la cuantía del pagaré sería igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto se adeude a la entidad financiera demandante, *“o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones (...)”*.

Lo anterior, fue explicado por la parte actora en los hechos segundo y tercero de la demanda, en los cuales aludió a las instrucciones dadas por el otorgante para el llenado del título valor; e indicó que la suma de dinero allí contenida correspondía al saldo adeudado por concepto de las obligaciones identificadas con los números 032-96168-2, 4568158931174439 y 5411403730316120.

De tal manera, se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago con base en la acción cambiaria promovida, toda vez que, conforme lo prevé el artículo 619 del C. de Co.: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)**”*.

De ahí que, en virtud de los principios de literalidad y autonomía que irradian los títulos valores, en el asunto planteado, la obligación por concepto de capital contenida en el documento base de recaudo, resulta clara y autónoma e independiente del negocio causal que le dio origen, dado que, de haberse eventualmente llenado con abuso de las instrucciones dadas por la deudora corresponderá a esta en la oportunidad procesal adecuada acreditarlo o, su caso, formular los medios exceptivos correspondientes para enervar la pretensión cambiaria con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del C de Co., si se tratare de hacer prevalecer el negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

2) Se observa que el *a quo* exigió a la parte actora la identificación de los productos financieros a embargar en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 83 del CGP, el cual refiere, no a la solicitud de medidas cautelares, sino a los requisitos de identificación de los bienes muebles en las demandas. Por consiguiente, en estricto sentido, resulta inaplicable al caso.

Ahora bien, el inciso final de la misma norma, con relación a la petición de medidas cautelares, solo exige que se determinen los bienes objeto de las mismas, requisito que fue cumplido por la parte actora al señalar en la solicitud de medidas cautelares aportada con el escrito de subsanación, que la misma se extendía a todos los depósitos financieros, no exclusivamente de cuentas, que poseía la demandada en BANCOLOMBIA, SCOTIABANK y BANCO DAVIVIENDA.

Adicionalmente, el numeral 10, artículo 593 *ibídem*, tampoco establece esa exigencia, puesto que dicha norma, solo prevé que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad.

A lo anterior se suma que, si bien, eventualmente la parte actora en ejercicio del derecho fundamental de petición pudo solicitar ante Transunión la información sobre los productos financieros que posee la deudora, también es cierto que dicha solicitud pudo ser negada por esta entidad, por tratarse de información confidencial que no promueve el titular de la misma, pero que sí puede ser suministrada a las autoridades judiciales (art. 5, Ley 1266 de 2008).

En ese orden de ideas, se concluye que, no era dable a la juzgadora de instancia entender por incumplido el requisito de identificación de la medida cautelar, puesto que, la norma aplicable no exige identificar el número del producto financiero a embargar, y en todo caso, previo a decretar la medida cautelar estaba facultada para oficiar a Transunión para que se sirviera informar concretamente los productos financieros que posee la demandada, conforme la normativa citada.

De lo expuesto se sigue, que tampoco resultaba acertado exigir a la parte actora, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por cuanto petitionó medidas cautelares, hecho que la exime de tal obligación, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto recurrido. En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el 21 de marzo de los corrientes, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: De acuerdo con lo anterior, el juzgado de primera instancia deberá proceder con el estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, observando lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654213efa6d462a9b4a4c80608580c8375f3b4b4441926150bc182f4437ed088**

Documento generado en 16/05/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>